

en una cápsula de platino al baño-maría, y después al baño de arena. Después de que hayan desaparecido los grandes vapores perclóricos (hacerlo hasta que quede seco), disolver 20 cc de agua caliente y 2—3 cc de HCl.

Trasegar a un vaso calibrado de 200 cc y llenar hasta el nivel con agua destilada.

Reactivos: Solución de tetrafenil-boruro de sodio al 6%: disolver 1,5 g de reactivo en 250 cc de agua destilada. Eliminar la ligera turbiedad persistente añadiendo 1 g de aluminio hidratado. Agitar 5 minutos y filtrar teniendo cuidado de pasar de nuevo por el filtro los 20 primeros cc obtenidos.

Solución de lavado del precipitado: Preparar un poco de sal de K mediante precipitación en una solución de alrededor de 0,1 g KCl para 50 ml HCl N/10, en la cual se verterá gaitando la solución de tetrafenil-boruro hasta que cese el precipitado. Filtrar en una frita. Lavar con agua destilada. Secar en desecador de temperatura ambiente. Verter entonces de 20 a 30 mg de esta sal en 250 cc de agua destilada. Agitar de vez en cuando. Después de 30 minutos añadir de 0,5 a 1 g de aluminio hidratado. Agitar algunos minutos. Filtrar.

Ejecución: Tomar del líquido clorhídrico de ataque un volumen correspondiente a alrededor de 10 mg de K_2O . Diluir en 100 cc aproximadamente. Verter lentamente la solución del reactivo, es decir, 10 cc por 5 mg de K_2O presuados, agitando moderadamente. Dejar en reposo 15 minutos como máximo y después filtrar por el crisol incrustado tarado del n° 3 o 4. Lavar con una solución de lavado. Secar 30 minutos a 120 °C. Factor de conversión 0,13143 para el K_2O .

1.4. Tolerancias

+ 0,1 en valor absoluto en cada dosificación.

Cuando el análisis arroje un valor, en las tolerancias, inferior a los límites fijados (30,24 o 10%), será conveniente tomar la media de por lo menos tres análisis. Cuando sea superior o igual, respectivamente, a 29,95, 23,95 ó 9,95, el vidrio tendrá que ser aceptado en las categorías correspondientes a 30, 24 y 10% respectivamente.

2. DETERMINACIONES FÍSICAS

2.1. Densidad

Método de la balanza hidrostática con una aproximación de + 0,01. Se pesa en el aire una muestra de por lo menos 20 g y, a continuación, se pesa sumergida en agua destilada a 20 °C.

2.3. Microdurezas

La dureza Vickers se mide según la norma ASTM E 92—65 (Revisión de 1965) pero adoptando una carga de 50 g y tomando la media de 15 determinaciones.

común en el sentido del artículo 113 y, en caso afirmativo, si tales disposiciones podrían constituir una traba a tal política. La consulta deberá versar sobre los acuerdos en vigor celebrados por los demás Estados miembros con el tercer país de que se trate.

Artículo 3

Si, al término de tal consulta, se comprobare que las disposiciones de los acuerdos que se deban prorrogar o reconducir — aunque sean propios de la política comercial común en el sentido del artículo 113 — no constituirían, durante el período de prórroga previsto, una traba para el establecimiento de la política comercial común, la Comisión podrá proponer al Consejo que autorice, no obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1961, relativa a la uniformidad en la duración de los acuerdos comerciales con terceros países (¹), al o a los Estados miembros interesados a prorrogar o reconducir, por un período que se deberá determinar, las disposiciones afectadas de los acuerdos que hayan sido objeto de la consulta. Este período no podrá sobrepasar el año.

No obstante, si los acuerdos afectados contuvieren, ya sea una cláusula de reserva comunitaria o bien una cláusula de denuncia anual, la prórroga o la reconducción podrá ser autorizada por una duración superior.

Artículo 4

Si, al término de la consulta, se constatare que ciertas disposiciones de los acuerdos por prorrogar o por reconducir pueden constituir, durante el período de prórroga previsto, una traba para el establecimiento de la política comercial común, especialmente a causa de las disparidades entre las políticas de los Estados miembros, la Comisión someterá al Consejo un informe detallado. Este informe se acompañará de las propuestas necesarias y, llegado el caso, de recomendaciones tendentes a obtener para la Comisión la autorización para iniciar negociaciones comunitarias con los terceros países de que se trate. Para la negociación de los acuerdos serán aplicables las disposiciones del Título II.

TÍTULO II

Negociación de los acuerdos con terceros países

Artículo 5

Cuando un Estado miembro estime que debe ser negociado un tratado, acuerdo o convenio bilateral, relativo a las relaciones comerciales con un tercer país en el sentido del artículo 113, lo someterá a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros. La Comisión podrá igualmente sugerir una negociación de este tipo. Los Estados miembros y la Comisión tendrán en cuenta las solicitudes e iniciativas de terceros países.

Artículo 6

Una vez recibidas tales informaciones, la Comisión preparará sus propuestas o recomendaciones en virtud del artículo 113 del Tratado. Con tal fin:

1. comprobará si las disposiciones que se deban negociar afectan a la política comercial en el sentido del artículo 113 del Tratado;
2. examinará si se han cumplido las condiciones requeridas para iniciar la negociación comunitaria y si tal negociación es oportuna;
3. examinará, llegado el caso y siempre que las condiciones para iniciar una negociación comunitaria no se hayan cumplido todavía, o si tal negociación no resulta oportuna, la oportunidad de una coordinación de las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países, mediante una acción comunitaria autónoma.

Artículo 7

Cuando las disposiciones que se deban negociar afecten a la política comercial de la Comunidad, la Comisión someterá sin demora un informe detallado al Consejo, acompañado, ya sea de recomendaciones tendentes a obtener para la Comisión la autorización para iniciar las negociaciones necesarias, ya sea de propuestas para una acción comunitaria autónoma.

Artículo 8

La Comisión llevará a cabo las negociaciones consultando al Comité especial designado por el Consejo, conforme al artículo 113 del Tratado, para asistirle en esta tarea, y en el marco de las directivas que el Consejo pueda dirigirle.

Este Comité estará compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante del Estado miembro al que corresponda la presidencia del Consejo.

Dicho Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre el programa de negociaciones que se prevea. La Comisión participará en todos sus trabajos y podrá convocarlo en cualquier momento.

TÍTULO III

Disposiciones transitorias referentes a casos excepcionales y disposiciones finales

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en las disposiciones del Título II y hasta el 31 de diciembre de 1972 el Consejo podrá, con carácter excepcional, autorizar, a propuesta de la Comisión y previa consulta obligatoria, negociaciones bilaterales entre los Estados miembros y determinados terceros países cuando no resulte todavía posible una negociación comunitaria en virtud del artículo 113 del Tratado.

(¹) DO n° 71 de 4. 11. 1961, p. 1274/61.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán cuando, por razones particulares, un Estado miembro considere que debe negociar con un tercer país, para evitar cualquier interrupción en las relaciones comerciales convencionales, incluso antes de que el régimen comunitario mencionado en el Título II se haya establecido completamente.

Artículo 10

La consulta celebrada conforme al artículo 11:

- i) permitirá una coordinación que necesariamente tendrá como consecuencia asegurar el buen funcionamiento y el reforzamiento del mercado común, tener en cuenta los intereses legítimos de los Estados miembros referentes tanto a las importaciones como a la evolución de las exportaciones, y contribuir al establecimiento de principios uniformes de política comercial común respecto del país de que se trate;
- ii) se extenderá especialmente a todas las disposiciones fundamentales, en el plano comercial, de los acuerdos previstos;
- iii) deberá ser reanudada durante las negociaciones si su evolución lo exigiera, especialmente si el Estado miembro interesado se propone apartarse de las líneas directrices acordadas con ocasión de la consulta;
- iv) deberá llevar — en lo referente a los puntos i) e ii) como al punto iii) — a las conclusiones que servirán de líneas directrices al Estado miembro en el curso de las negociaciones.

Artículo 11

Las consultas previstas por los artículos 2 y 10 se efectuarán en el seno del Comité contemplado en la Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1961, referente al procedimiento de consultas sobre las negociaciones de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y sobre las modificaciones del régimen de liberalización respecto de terceros países⁽¹⁾.

Artículo 12

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá autorizar a los Estados miembros para iniciar negociaciones con los terceros países de que se

trate, sobre la base de las conclusiones a que se haya llegado en el marco del procedimiento contemplado en el artículo 10.

Artículo 13

Al término de las negociaciones el Estado miembro interesado comunicará el resultado a la Comisión e informará de ello a los demás Estados miembros.

Cuando, en un plazo de 5 días hábiles desde la comunicación a la Comisión, ningún Estado miembro haya presentado ante ella objeciones sobre el acuerdo previsto, ni puesto en conocimiento del Estado miembro interesado tales objeciones, la Comisión informará de ello inmediatamente al Consejo y a los demás Estados miembros si, por su parte, no tiene objeciones que formular.

Desde el momento en que se reciba tal comunicación se podrá celebrar el acuerdo de que se trate.

En los demás casos, el acuerdo no se podrá celebrar más que después de la autorización del Consejo, decidiendo a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada.

Artículo 14

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1970.

Artículo 15

Las disposiciones de la Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1961, referente al procedimiento de consultas sobre las negociaciones de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países, quedan modificadas por las de la presente Decisión, siempre que sean contrarias a las primeras.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

H. J. DE KOSTER

⁽¹⁾ DO n° 71 de 4. 11. 1961, p. 1273/61.